

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletín oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 376.

En la Gaceta de Madrid del día 2 del actual, núm. 6676, se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Caja general de depósitos separada de las del Tesoro público y regida por una Administracion especial.

Para el objeto de su institucion serán dependencias de esta caja en las Capitales de provincia y de partido administrativo las Tesorerías y las Depositarias de Hacienda pública.

Art. 2.º Ingresarán en esta caja ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la Administracion ó disposicion de los Tribunales de justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Art. 3.º Las Autoridades y los Tribunales no permitirán ni ordenarán consignacion alguna en ninguna otra parte, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan las que, contra lo prevenido en el artículo anterior, se hicieren fuera de la Caja general de depósitos ó de sus dependencias.

Art. 4.º Los fondos en metálico procedentes de los conceptos mencionados en el art. 2.º que, en virtud de disposiciones administrativas, existan actual-

mente en calidad de depósito en los Bancos ó en poder de otros depositarios, se trasladarán desde luego á la Caja general, conservándose en ellos las cantidades depositadas en virtud de providencias judiciales, si los interesados no reclamaren su traslacion á la Caja general.

Tambien se conservarán, hasta que deba hacerse su devolucion, los valores de la Deuda pública ó de otra especie que hubieren recibido.

Art. 5.º La Caja general de depósitos admitirá con esta calidad en Madrid el metálico y efectos públicos, y en las dependencias de las provincias tan solo el metálico que voluntariamente les confien los particulares, los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, los cuerpos del ejército, y toda clase de establecimientos y corporaciones.

Los documentos de resguardo que la Caja y sus dependencias libren á favor de los deponentes tendrán á voluntad suya el carácter de transferibles ó intransferibles.

Art. 6.º Será de cargo de la Caja general cobrar en los plazos correspondientes los intereses y los dividendos de los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que se hubieren depositado en ella, administrativa, judicial ó voluntariamente; y el metálico que la Caja perciba por este concepto lo conservará en depósito á disposicion de los respectivos Tribunales, Autoridades ó particulares, como una parte integrante de los depósitos de que proceda.

Art. 7.º El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos, y con las debidas formalidades, ingresen en la Caja general de depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios, y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 8.º Los documentos que en resguardo de toda clase de depósitos expidan la Caja general y sus dependencias, deberán contener la intervencion de la contabilidad y expedirse á talon.

Art. 9.º Los fondos depositados en virtud de disposiciones administrativas y judiciales serán devueltos,

previo mandamiento de la Autoridad ó Tribunal correspondiente, con presentacion de la carta de pago expedida á su ingreso, y bajo las demás formalidades de orden interior que se establezcan, dentro de los diez dias siguientes al de haberse comunicado ó notificado el mandamiento á la Administracion de la Caja.

Los efectos públicos se devolverán con iguales formalidades tan luego como se reciba aquel mandamiento.

La devolucion de los demás depósitos en todo ó en parte se verificará sin detencion, presentándose la carta de pago librada en resguardo del mismo, y cubiertas que sean las demás formalidades que se establezcan.

Art. 10. Si en algun caso no pudiere presentarse la carta de pago porque hubiese sufrido extravío, se anunciará la pérdida de este documento en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva cuando el depósito se hubiere hecho en alguna dependencia de la Caja; y transcurridos dos meses sin reclamacion de tercero, el depósito será devuelto quedando la Caja libre de ulterior responsabilidad.

Art. 11. La devolucion de los fondos y efectos que reciban la Caja y sus dependencias se hará por punto general en aquellos mismos donde se hubiere verificado la entrega, y en el tiempo y forma expresados.

Sin embargo, atendiendo á la constante movilidad de los cuerpos del ejército, la devolucion de sus depósitos podrá ejecutarse en distinto punto que el de la imposición, y lo mismo se hará en su caso respecto de los que pertenezcan á particulares cuando lo pidieren y conviniere en ello la Administracion superior de la Caja.

Art. 12. Al tiempo de imponer los depósitos voluntarios, deberán manifestar sus dueños si la devolucion de los que consistan en metálico ha de hacerse de contado á voluntad suya, ó en plazos fijos, ó mediante aviso con 15 dias de anticipacion.

La de los efectos públicos se verificará siempre cuando lo pidan los interesados.

Art. 13. Los fondos que ingresen en la Caja devengarán un interés anual arreglado á la naturaleza del depósito, y segun fueren las condiciones de su imposición.

Por los efectos públicos no se hará abono alguno.

Art. 14. El interés que abonará la Caja será el 5 por 100 por las cantidades que pertenezcan á depósitos administrativos ó judiciales; igual interés por los depósitos voluntarios cuyos dueños se hubiesen habenido á reclamar la devolucion en un plazo fijo que no baje de un mes, ó con aviso anticipado de 15 dias; y el 3 por 100 por los que hayan de ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes, comenzando en este último caso á devengarse desde el décimosexto dia de la imposición, verificándose en todos hasta el dia de la devolucion.

Estos tipos regirán mientras el interés de la Deuda flotante del Tesoro no baje del 6 por 100 anual. Llegado este caso, se reducirán en la proporcion que corresponda, precediendo el oportuno anuncio y designacion de plazo á fin de que los dueños de los depósitos voluntarios que no se conformen con la rebaja puedan retirarlos.

Art. 15. Los fondos que ingresen en la Caja general de depósitos se emplearán solamente por ahora en las negociaciones del Tesoro, el cual abonará á la Caja lo que esta haya de satisfacer por razon de interés.

Art. 16. La Caja conservará constantemente sin empleo una tercera parte del importe de los depósitos á

metálico que hubieren de ser devueltos á voluntad, sin plazo fijo y sin previo aviso de los depositantes, á fin de atender con religiosidad y exactitud á sus demandas.

El Tesoro pasará á la Caja los fondos necesarios para que siempre resulte subsistente la tercera parte del importe de los depósitos impuestos con aquella condicion.

En ningun caso ni bajo pretesto alguno se hará uso de los efectos de la Deuda pública y del Tesoro.

Art. 17. Los créditos de la Caja contra el Tesoro, y los de los imponentes á cargo de aquella, no están sujetos en ningun caso á la prescripcion quinquenal establecida por el art. 19 de la ley de 20 de Febrero de 1850 respecto de las obligaciones del Estado, ni á ninguna otra, siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este decreto se dispone.

Art. 18. La administracion del Tesoro y la de la Caja general de depósitos llevarán cuenta corriente de los fondos que respectivamente se entreguen, y en representacion y paga mas formalidad de saldo que el Tesoro tenga contra si cedera este billetes nominativo que aquella conservará en sus arcas.

Art. 19. Ambas administraciones mantendrán entre si frecuentes relaciones, y diariamente practicarán las operaciones que sean necesarias para el movimiento de los fondos que recíprocamente deban trasladarse de unas á otras arcas.

Art. 20. Semanalmente publicará la administracion de la Caja en la *Gaceta de Madrid* un estado abreviado de sus operaciones, y todos los trimestres una cuenta general detallada de las mismas.

Art. 21. Dichas operaciones estarán sujetas al juicio del Tribunal de cuentas del Reino en la forma que las de recepcion y distribucion de caudales públicos y al efecto rendirá al mismo Tribunal sus cuentas trimestrales la Administracion de la Caja. Esta redactará anualmente una cuenta general y circunstanciada, que publicará el Gobierno con las demas del Estado.

Art. 22. La Administracion de la Caja de depósitos se compondrá, en lo central, de un Director con la consideracion de Jefe superior de la Administracion pública y general de este servicio; de un Subdirector; de un Contador, y de un Tesorero con categoria de Jefe de Administracion; y de Oficiales y subalternos con la consideracion tambien de funcionarios de la Administracion pública, y con los derechos y distinciones consiguientes. En lo provincial ejercerán las comisiones de la Caja, bajo la dependencia en esta parte del Director general de la misma, los Tesoreros y Depositarios de Hacienda con la inmediata intervencion de las Contadurías de Hacienda y de las Administraciones de los partidos sujetos á la autoridad de los Gobernadores.

Art. 23. El importe de los haberes de los empleados, y los gastos del material de la Caja general en lo central y provincial, se satisfarán por el Estado, comprendiéndose como los demas servicios públicos, en el presupuesto general del mismo.

Art. 24. Todos aquellos empleados serán de Real nombramiento, en la forma que corresponda segun sus clases respectivas; y dependerán del Ministerio de Hacienda.

Art. 25. La Caja general de depósitos será inspeccionada por una comision compuesta de un Consejero Real, de un Ministro del Tribunal de Cuentas, del Gobernador del Banco español de S. Fernando, y del Prior del Tribunal del Comercio de Madrid.

La Comision inspeccionará, á lo menos una vez al mes, los libros, asientos y situacion de la Caja; hará

Las observaciones que considere convenientes al Director de ella, y en caso de advertir faltas de gravedad dará cuenta al Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 26. El mismo Ministerio someterá á Mi Real aprobación un reglamento que abrace cuantas reglas y detalles deban observarse para la mejor administración, contabilidad y orden interior del establecimiento.

Art. 27. En la próxima legislatura dará cuenta el Gobierno á las Cortes de las disposiciones que contiene el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en este Periódico oficial, para conocimiento del público. Palencia 8 de Octubre de 1852.—Miguel Dorda.

Núm. 377.

La Direccion general de Rentas estancadas, con fecha 14 del actual, me participa lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 12 del actual, se pasa á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Enterada la Reina de las diferentes consultas hechas: 1.º sobre la clase de papel sellado en que deben estenderse los amillaramientos y padrones de riqueza, los repartos de la contribucion de inmuebles y sus copias, los avisos que los contribuyentes por subsidio deben dar á la administracion al principiar el ejercicio de cualquiera industria ó cesar en ella, y las listas cobratorias de ambas contribuciones: 2.º de qué fondos y por quién se ha de abonar el importe de dicho papel: y 3.º si lo dispuesto en el art. 62 del Real decreto de 8 de Agosto del año próximo pasado sobre el número de renglones que debe contener cada plana, se entiende ó no aplicable á los espresados documentos, y teniendo presente S. M. lo espuesto sobre el particular por esa Direccion y la de Contribuciones directas, á consecuencia de lo mandado en el párrafo 3.º de la Real orden de 14 de Enero próximo pasado, se ha servido declarar para evitar todo género de dudas en este asunto:

1.º Que aun cuando los amillaramientos, padrones de riqueza y repartos de la contribucion territorial, deben estenderse en papel de oficio, segun se previene en el art. 28 del Real decreto de 8 de Agosto del año próximo pasado, puedan tambien los Ayuntamientos presentarlos como algunos lo están verificando, en papel comun, rayado ó impreso, siempre que se acompañe á dichos documentos el papel de reintegro correspondiente.

2.º Que las copias de los repartos, de las cuales no se hace mencion alguna en el citado Real decreto, se saquen tambien en papel de oficio, como hasta aqui se ha verificado.

3.º Que las matriculas del subsidio se formen en la misma clase de papel, segun se acordó ya por la Real orden de 16 de Diciembre de 1847.

4.º Que los avisos que deben dar los contribuyentes al principiar su industria y cesar en ella, lo mismo que al trasladarse á otro punto, se redacten en papel comun, como hasta ahora lo han verificado.

5.º Que cuando la administracion tenga que sacar las listas cobratorias para entregarlas á los recaudadores, se consideren como documentos de oficio estendiéndolas en esta clase de papel, no obstante lo prevenido en el párrafo 13 del art. 28 de dicho Real decreto y en

el del sello 4.º cuando la recaudacion se haga de cuenta y cargo de los Ayuntamientos.

6.º Que en el primer caso se abone el papel por las respectivas administraciones del fondo de premio de cobranza, y en el segundo por los Ayuntamientos comprendiendo su importe en el presupuesto municipal como gasto indispensable para la recaudacion de contribuciones de que están encargados.

7.º Que si el producto de los certificados de inscripcion que se espidan por duplicado ó triplicado, no basta para cubrir el importe del papel, de los que las administraciones de directas deben facilitar gratis á los contribuyentes, con arreglo á instruccion, reclamen estas de las de rentas estancadas el papel del sello 4.º que calculen necesario para este servicio.

8.º Que por dichas administraciones de Estancadas se lleve cuenta á las de Directas, y estas las rindan á su vez en fin de año del importe del indicado papel, devolviendo á las primeras los medios pliegos sobrantes aunque estén impresos y abonándolas el valor de los que se hubieran invertido en los certificados espeditos á los industriales.

9.º Que para satisfacer este gasto las administraciones de Directas exijan de los contribuyentes por cada certificado el importe del medio pliego del papel del sello 4.º excepto á los que pidan el duplicado ó triplicado para que faculte la instruccion, porque en tal caso tienen que abonar los cuatro reales que la misma determina.

10.º Que el coste de la impresion de los certificados de que se trata, se satisfaga por la Administracion de contribuciones Directas como gastos del material.

Y 11.º Por último, que teniendo que arreglarse los padrones de riqueza y repartos de que se trata á los modelos circulados, no puede tener aplicacion á ellos lo dispuesto en el art. 62 del espresado Real decreto de 8 de Agosto del año anterior, sobre el número de renglones que debe contener cada plana.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que la misma traslada á V. S. para que se sirva dar conocimiento á esas oficinas de las disposiciones de que se hace mérito, y para que insertándola en el Boletín de la provincia, llegue al de los Ayuntamientos é interesados.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y gobierno de los Ayuntamientos y demas interesados. Palencia 6 de Octubre de 1852.—Miguel Dorda.

Núm. 373.

La mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, no han presentado las cuentas de Positos del año pasado y anteriores, su apatia en el cumplimiento del servicio tan interesante de la administracion municipal, ha llamado muy particularmente mi atencion, pues demuestra que dichos establecimientos deben hallarse en un completo abandono, estado que no puedo tolerar de ninguna manera continúe, porque llegará el caso en que desaparezcan unos establecimientos de tanta importancia y que dé muchos y graves conflictos han sacado á los labradores; en su virtud prevengo á los Alcaldes que se hallan en descubierto del espresado servicio, que en el improrogable término de treinta días, presenten sus cuentas respectivas en este Gobierno, y que de no verificarlo así, adoptare medidas severas para con los morosos que aunque repugnen á mi caracter, el benéfico resultado que de su

ejecución han de tocar los pueblos, me imponen el deber de ponerlas en práctica. Palencia 4 de Octubre de 1852.—Miguel Dorda.

Núm. 374.

Los Ayuntamientos que á continuación se espresan, no han efectuado la entrega de sus cuentas de propios, respectivas al año pasado de 1851, desentendiéndose de lo que sobre el particular previene la ley de 8 de Enero de 1845 y demas órdenes que para el cumplimiento de dicho servicio tengo expedidas, por lo que prevengo á los Alcaldes que se hallan en dicho caso, que, si en el improrogable término de treinta dias, no presentan sus cuentas en este Gobierno de provincia y satisfacen el 20 por 100 de propios, me veré en la dura pero precisa necesidad de expedir comisionados á su costa que pasen á recogerlas. Palencia 4 de Octubre de 1852.—Miguel Dorda.

Partido de Astudillo.

| | |
|---------------------|---------------|
| Amusco. | Villagimena. |
| Palacios del Alcor. | Villalaco. |
| Valdeobmillos. | Villamediana. |
| Valdespina. | Villodre. |

Partido de Baltanás.

| | |
|----------------------|-------------------------|
| Antigüedad. | Reinoso. |
| Baltanás. | Tariego. |
| Castrillo de Onielo. | Valdecañas. |
| Cévico de la Torre. | Villaconancio. |
| Cubillas de Cerrato. | Villahan de Palenzuela. |
| Espinosa de Cerrato. | Villaviudas. |

Partido de Carrion.

| | |
|--------------------------|--------------------|
| Calzadilla de la Cuesta. | Requena de Campos. |
| Lantadilla. | Villoldo. |
| Las Cabañas. | Villovieco. |

Partido de Cervera.

| | |
|----------------------|----------------------------|
| Aguilár de Campoo. | Rebanaal de las Llantas. |
| Barrio de San Pedro. | Salinas de Rio-pisuerga. |
| Herreruela. | S. Martin de los Herreros. |
| Lomilla. | Santibañez de Resoba. |
| Matamorisca. | Vergaño. |
| Mudá. | Verzosilla. |
| Perazancas. | Villanueva de Henares. |
| Polentinos. | Villaren. |
| Resoba. | |

Partido de Frechilla.

| | |
|-----------------------|----------------|
| Castromocho. | Villada. |
| Cisneros. | Villalumbroso. |
| San Roman de la Cuba. | |

Partido de Palencia.

| | |
|---------------------|-------------------------|
| Baños de Cerrato. | Pedraza. |
| Becerril de Campos. | Perales. |
| Husillos. | Villamartin. |
| Matquillos. | Villamuriel de Cerrato. |
| Palencia. | |

Partido de Saldaña.

| | |
|---------------------------|--------------------------|
| Espinosa de Villagonzalo. | Ventosa de Rio-pisuerga. |
| Membrillar. | Villameriel. |
| Saldaña. | Villamoronta. |
| Santervas de la Vega. | |

Instituto provincial y de primera clase de segunda enseñanza de Palencia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 6674, correspondiente al dia 30 de Setiembre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

Deseando S. M. evitar los perjuicios que pueden causarse á los alumnos por el tránsito de un sistema de estudios á otro, segun el nuevo reglamento, con especialidad en los primeros años de la segunda enseñanza, y con presencia de lo informado por el Rector de la Universidad central en una instancia de D. Juan Luis de Lecea, se ha dignado resolver que sean de abono los tres años de latinidad á los alumnos que acrediten haberlos estudiado con matrícula ó sin ella, siempre que presenten á los Rectores de las Universidades ó á los Directores de Institutos certificacion expedida por preceptor de latinidad con título, legalizada por un escribano si tratan de hacerla valer dentro de la provincia en que el preceptor resida, ó por tres si pertenece á distinta provincia, el pueblo de la residencia de dicho preceptor: que sufran ademas, ante un Tribunal compuesto de los tres preceptores de latinidad, un riguroso exámen extraordinario, y paguen en la depositaria antes de ser admitidos al exámen, los derechos del mismo, y por los de matrícula de cada año 200 reales, que perderán en el caso de salir reprobados: que en dicho exámen, para no perjudicar los derechos adquiridos por los que han estudiado con las condiciones legales, no se les ponga otra nota que la de *aprobadas*; y por último, que estas disposiciones se entiendan solo para los que se hallen en el caso á que se refieren al empezar el curso próximo, debiéndose despues entrar de lleno y sin excepciones en las condiciones que determina el reglamento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.

Y considerando de grande interés para muchas familias el contenido de la preinserta Real orden, se anuncian al público, á fin de que puedan aprovecharse del privilegio que en la misma se concede, todos aquellos que se encuentren en el caso en ella espresado. Palencia 2 de Octubre de 1852.—El Director, Dr. Inocencio Dominguez.

PARTE NO OFICIAL.

Para la próxima temporada ó parte de ella, se arrienda los pastos del Monte titulado del Rey, en la jurisdiccion de Valdespina, para rozarlo con ganado lanar. Tiene buenos pastos, corraliegas para abrigo y seguridad del ganado, y aguas que se darán en dos puntos opuestos en dicho Monte, con la abertura de un pozo que se hallaba inutilizado, y en el que se pondrá una bomba que extraiga bastantes aguas á los bebederos. Los que quieran interesarse en el arriendo, pueden hacerlo con el Administrador del referido Monte, D. Fausto de Jibaja, residente en Monzon, casa Palacio.

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, Núm. 5.